

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR FABIO SOTO MURILLO
EN CONTRA DE DENCY MATOS HINCAPIE.**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00126-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El numeral 9 del art. 82 del C.G.P. contempla como uno de los requisitos de la demanda, que se debe indicar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Sobre el particular es necesario advertir que, para el caso de los procesos como el que nos convoca, el numeral 3 del art. 26 del C.G.P. es muy claro en establecer que la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien o bienes perseguidos, lo que se pretende acreditar con el Recibo de pago del impuesto predial, pero el documento idóneo para establecer la cuantía de un inmueble resulta ser el certificado emitido por la autoridad administrativa que para este distrito judicial corresponde a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito.

En consecuencia, deberá allegar el certificado respectivo.

2. Por su parte el numeral 10 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 exigen que se deba indicar la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, en este caso se evidencia que en el caso del señor Fabio Soto se precisa como dirección física "Carrera 4 N b 15" señalamiento que para el despacho no indica una numeración completa, en razón a ello se deberá corregir o indicar si esta corresponde a lo escrito.

En el caso del accionado no se hace referencia a una dirección de correo electrónico, ni se indica que se desconozca la misma, circunstancia que atenta contra lo exigido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 donde además se exige que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe

informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 establece que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, revisado el memorial poder allegado se evidencia que el profesional del derecho Hernán Monterrosa Vergara señaló como su correo electrónico las direcciones monterrozah25@gmail.com y montecanti2020@yahoo.com , sin embargo, revisado el registro a que se hace referencia en líneas precedentes, dichos e- mails no están reportado, y el que figura es hemover@hotmail.com, distinto del señalado, por lo que se hace necesario que se subsane dicha falencia.

4. El artículo 206 del C.G.P. exige que “quien pretende el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras” debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, revisado le libelo genitor se evidencia que el demandante pretende se condene al extremo pasivo al pago de frutos, el precio de los costos de las reparaciones a que hubiere lugar e indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del C.C., sin embargo, no indica el monto al que ascienden estos rubros en el acápite de las pretensiones, ni realiza el juramento estimatorio, desconociendo entonces lo señalado en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P.

Debe aclararse que si bien, el demandante solicita la designación de perito para la tasación de los mismos, tal pedimento resulta incompatible con el artículo 227 del canon procesal, toda vez que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad procesal para pedir pruebas, que en este caso lo es con la demanda.

5. Los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados, numerados y ser claros, pero de la lectura de los señalados en el libelo se evidencia que en el numeral 3 se hace referencia a que el accionante “no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble” sin embargo, contrario a esto, en el acápite numero 12 expresa que la venta del predio objeto del proceso, y que esta no se hizo efectiva.

Aunado a lo anterior, se dice que el libelista adquirió la propiedad del predio por venta que le hiciera el señor Cesar Augusto Cantillo Garay, y como prueba de ello aporta el contrato, pero en este se indica que lo que se transfiere es la posesión y no la titularidad, aspecto que atente de fondo contra el espíritu de la acción reivindicatoria debido a que quien está legitimado para iniciarla es el propietario inscrito en el Registro de instrumentos públicos, además que no se indica el número de matrícula inmobiliaria ni se allega el certificado de libertad y tradición, prueba idónea para demostrar el propiedad, en consecuencia, se le requiere para que aclara estos aspectos y aporte el documento a que se ha hecho referencia.

En este acápite, así como en el texto del poder, también se indica como dirección del inmueble “calle 11 N° 5.266 en el corregimiento de Taganga Santa Marta” señalamiento que para el despacho no es propio de una

nomenclatura, en razón a ello se deberá corregir o indicar si esta corresponde.

6. En los fundamentos de derecho se señalan disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que fueron derogadas por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, lo que hace que no estén debidamente establecidos los postulados normativos que deben seguirse en este asunto.

7. La ley 2213 de 2022 en su artículo 5 esgrime que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y en el mismo se deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, mientras que el art. 74 del C.G.P. contempla que el poder especial podrá conferirse por documento privado que deberá estar presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina, judicial de apoyo o notario.

Revisado el documento aportado con la demanda, del mismo no se puede predicar que se haya adoptado una u otra disposición, ya que no cumple con los requisitos antes esgrimidos, en el entendido que no se anexa prueba que permita inferir que el mismo se haya conferido por mensaje de datos, por otro lado, de haberse conferido de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso no se evidencia la presentación personal.

8. Analizadas las pruebas que se señalan en el acápite respetivo se tiene que a pesar de indicarse que se allega "Informe pericial del predio", "Resolución Querella Policiva" y "Venta del predio", estos documentos no hacen parte del libelo, además, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 plantea la obligación de indicar el canal electrónico de notificación de los testigos, y aquí, se omitió precisas los e- mail de los señores Adaulfo Mattos Rosado y Cesar Augusto Catillo Garay o en su defecto decir que no se conocen.

Por otro lado, el Código General del Proceso, al referirse a la prueba testimonial establece en su art. 212 que se debe expresar concretamente los hechos objeto de la prueba, aspecto que no se cumple en el pedimento materializado en la demanda, circunstancia que deberá determinarse en debida forma indicando con precisión cuales son los hechos sobre los que recaerá la prueba.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 6 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por FABIO SOTO MURILLO en contra de DENCY MATOS HINCAPIE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de septiembre de 2023.	
Secretaria, _____.	